



03066



## HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diana Karina Barreras Samaniego, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los numerales 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante este Pleno del Congreso del Estado, con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA y CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR A LA Y LOS TITULARES DE DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA DISMINUCIÓN DE LA INCIDENCIA DE LOS DELITOS SEXUALES EN NUESTRO ESTADO**, para lo cual fundo la viabilidad de la presente al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal del Estado de Sonora se constituye como el compendio que establece las conductas que se pueden constituir como delitos en nuestra entidad, se divide en dos Libros, en el primer Libro se establecen las disposiciones generales referentes a los delitos como son: cuando aplica el Código, la definición del concepto de delito, los tipos de delitos que hay, que a saber son dolosos o culposos, la definición de la tentativa, la clasificación y definición del concepto de personas responsables de los delitos,

causales de exclusión del delito, cuales son las diversas sanciones y medidas de seguridad que se pueden dictar ante la probable comisión de un delito, las formas en que se aplicarán cada sanción atendiendo al tipo de delito, las diferentes formas en que se extingue la acción penal, cuando opera la prescripción de las acciones penal y de las sanciones penales, así como la imputabilidad en razón de la edad.

Aunado a lo anterior, el Libro Segundo del Código Penal Estatal se integra por veinticuatro Títulos en los cuales se establecen los diversos delitos que consigna dicho ordenamiento, los cuales tutelan los diferentes bienes jurídicos, como son: la vida de las personas y su integridad física o emocional, la libertad, la integridad sexual y la libertad sexual, el honor o la dignidad de las personas, la propiedad de los bienes de la persona, la salud pública, el orden público, el orden económico y financiero y la administración pública, entre otros.

Así, esta iniciativa tiene cuatro objetivos, el primero tiene que ver con dar claridad tanto a los ciudadanos como a las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones de los hechos que pueden ser constitutivos de los diversos delitos que se consignan dentro del Código Penal, mediante el establecimiento de un nuevo capítulo dentro del Título Primero del Libro Primero, con un artículo en el que se consigne que para efectos de la persecución del delito se dividirán en persecución de oficio y de querrela, a solicitud de la víctima u ofendido o por su equivalente cuando la Ley lo exija y que en el caso de los delitos que no se establezca textualmente la forma de su persecución e investigación, esta será de oficio.

Al respecto, debemos señalar que en Sonora hasta el 15 de octubre de 2015 se encontraba vigente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el cual en su artículo 115 y 116, primer párrafo, señalaban textualmente lo siguiente:

**“ARTICULO 115.-** *El Ministerio Público y sus órganos auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Si la investigación no se hubiere iniciado directamente por el Ministerio Público, el órgano auxiliar correspondiente le dará cuenta de inmediato. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

- I. *Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;*
- II. *Cuando la Ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.*

...

...

**ARTICULO \*116.-** *La querrela del ofendido solamente es necesaria en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley.*

...

...”

En ese sentido, el artículo 115 como se puede observar, señalaba únicamente dos casos en los cuales la averiguación previa no se podía iniciar de oficio y estos eran cuando se tratara de delitos en los que únicamente se puede proceder por querrela y cuando la ley exigiera algún requisito previo. De igual manera, el diverso numeral 116 del referido código procedimental establecía cuando era necesaria la presentación de la querrela del ofendido. Lo anterior otorgaba la claridad a la autoridad encargada para saber cuando podía proceder de oficio y cuando no.

Empero, con la aprobación por parte de este Congreso del Estado del Decreto número 5, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 31, Sección III, de fecha 15 de octubre de 2015, por disposición de su artículo transitorio primero entró en vigor al día siguiente y atendiendo lo consignado en el diverso numeral segundo transitorio se abrogó el referido Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y se señaló que únicamente continuaría rigiendo los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Cabe señalar que la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al régimen Jurídico del Estado de Sonora, se llevó a cabo de manera gradual, la cual culminó el 30 de mayo de 2016.

De esa forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra en vigencia en el estado de Sonora en los términos señalados y en su artículo 221 se establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 221. Formas de inicio*

*La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.*

*Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.*

*Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren*

*conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.*

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.*

*El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.”*

Analizado el contenido del artículo 221, podemos señalar que no se obtiene una mediana claridad respecto a en que casos el Ministerio Público debe proceder de oficio a la investigación de delitos, únicamente señala que tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Como consecuencia de lo señalado, se realizó un análisis detallado del Código Penal del Estado de Sonora, para conocer cuales delitos se establece que se persiguen de oficio, cuales por querrela o por su equivalente cuando así lo exija dicho marco normativo y cuales no tienen señalada la forma en que deben perseguirse, dándonos el siguiente resultado:

DELITO	QUERRELLA, A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA O ANÁLOGO	DE OFICIO	NO ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE PERSEGUIRÁ
1.- Rebelión (arts 118 al 127)			X

2.- Sedición (arts 128 al 131)			X
3.- Asonada o Motín (art 132)			X
4.- Terrorismo (arts 133 Bis y 133 Ter)			X
5.- Evasión de Presos (arts 134 al 138)			X
6.- Quebrantamiento de Sanción (art 139)			X
7.- Portación, fabricación, acopio y comercialización de armas prohibidas (arts 140 y 141)		X	
8.- Asociación Delictuosa (arts 142 y 143)			X
9.- Atentado contra la seguridad de la comunidad (art 143 Bis)			X
10.- Conducción punible de vehículos (art 144)			X
11.- Delitos contra el Funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública (art 144 Bis 1 al 144 Bis 4)			X
12.- Uso indebido de número de emergencia (arts 144 Bis 5 al 144 Bis 7)			X
13.- Portación y uso indebido de dispositivos de comunicación electrónica (art 144 ter)			X
14.- Delitos contra el normal funcionamiento de vías de comunicación, vehículos o embarcaciones (arts 145 al 151)	El obstaculizar dolosamente el tránsito por una vía estatal de comunicación terrestre o de una vía pública, se persigue a instancia de parte, correspondiendo presentar la querrela respectiva, a la		En los demás supuestos contemplados en los diversos artículos señalados, no se establece la forma de persecución)

	dependencia encargada de la construcción, mejoramiento, conservación y explotación de las vías estatales de comunicación terrestre y, por obstaculización dolosa de vías públicas, al representante legal del Ayuntamiento que corresponda. (art 146)		
15.- Violación de correspondencia (arts 152 al 154)	X		
16.- Desobediencia y resistencia de los particulares (155 al 159)			X
17.- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público (arts 160 y 161)			X
18.- Quebrantamiento de sellos (arts 162 y 163)			X
19.- Delitos cometidos contra servidores públicos (arts 164 y 165)		Se persigue de una agresión o acto de violencia en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o cualquiera que se desenvuelva como personal de salud del sector público o privado que presten sus	En los otros supuestos no se establece.

		servicios en el Estado, durante el periodo que comprende la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria. (art 164 bis)	
20.- Exposición pública de pornografía (art 166)			X
21.- Exhibiciones obscenas (art 167)			X
22.- Violación a la intimidad (art 167 Bis)		X	
23.- Violación a la intimidad sexual (art 167 Bis)		X	
24.- Al servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia que fuera de los supuestos autorizados por la ley, grabe y distribuya video o fotos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan... (art 167 Quater)			X
25.- Corrupción de Menores (art 168)			X
26.- Emplear menores en cantinas, tabernas y centros de vicios (art 169)			X
27.- Diversas conductas que permitan a un menor presenciar pornografía (art 169 Bis)			X



28.- Utilización de imágenes o voces de menores para pornografía (art 169 Bis 1)			X
29.- Relaciones sexuales remuneradas con menores de edad (art 169-A)			X
30.- Realizar un acto sexual con un menor aprovechando su confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre el (art. 169-B)			X
31.- Turismo Sexual (arts 169-D y 169- E)			X
32.- Lenocinio (arts 172 y 173)			X
33.- Provocación de un delito, apología de este o de algún vicio (art 175)			X
34.- Discriminación (175 Bis)	X		
35.- Revelación de secretos (arts 176 y 177)	X		
36.- Abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal (art 180)			X
37.- Desaparición Forzada de Personas (arts 181 Bis al 181 Bis 11)			X
38.- Coalición (arts 182 y 183)			X
39.- Ejercicio Indevido o abandono del servicio público (art 184)			X
40.- Cohecho (185 y 185 Bis)			X
41.- Peculado (arts 186 y 186 Bis)			X
42.- Concusión (art 187)			X

43.- Uso Indevido de atribuciones y facultades (art 188)			X
44.- Intimidación (art 189)			X
45.- Ejercicio abusivo de funciones (art 190)			X
46.- Tráfico de Influencias (art 191)			X
47.- Enriquecimiento Ilícito (art 192)			X
48.- Delitos cometidos en la custodia o guarda de documentos (art 192 Bis)			X
49.- Delitos cometidos contra la Procuración y Administración de Justicia (arts 193 y 193 Bis)			X
50.- Responsabilidad médica y técnica (arts 194 al 197)			X
51.- Delitos de abogados, patronos y litigantes (art 198 y 199)			X
52.- Falsificación de sellos, llaves, marcas, títulos al portador y documentos relativos al crédito (arts 200 y 200 bis)			X
53.- Falsificación de Documentos en general (arts 201 al 204)			X
54.- Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados ante una autoridad o notario público (arts 205 y 206)			X
55.- Variaciones de nombre o de domicilio (arts 207 y 208)			X
56.- Usurpación de funciones públicas o de profesión (art 209)			X

57.- Uso indebido de uniformes, emblemas, símbolos, credenciales, placas o gafetes oficiales (art 210)			X
58.- Hostigamiento sexual (art. 212 Bis)	En términos generales, se persigue a solicitud de parte ofendida.	Cuando la víctima es menor de 18 años, padece alguna discapacidad o no pueda resistir el acto o cuando el sujeto activo sea un servidor público, el delito se persigue de oficio.	
59.- Acoso Sexual (art 212 Bis)	En términos generales, se persigue a solicitud de parte ofendida.	Cuando la víctima es menor de 18 años, padece alguna discapacidad o cuando el sujeto activo sea un servidor público, el delito se persigue de oficio.	
60.- Abuso Sexual (arts 213 y 214)			X
61.- Estupro (215 y 217)			X
62.- Violación (218 y 220)			X
63.- Violación equiparada (arts 219 y 220)			X
64.- Incesto (art 226)			X
65.- Suposición, supresión, ocultación y substitución de un infante, y violación de impedimentos legales (arts 227 al 230)			X
66.- Bigamia (art 231)			X

67.- Incumplimiento de obligaciones familiares (arts 232 al 234)	Se persigue a petición del ofendido o mediante el representante de los hijos, a falta de éste, la acción la debe iniciar el M. P.		
68.- Violencia Familiar (art 234-A)		X	
69.- Violencia Familiar equiparada (art 234-B)			X
70.- Maltrato Infantil (arts 234-D al 234-H)		X	
71.- Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones (arts 235 al 237)			X
72.- Amenazas (arts 238 y 239)			X
73.- Allanamiento de morada (art 240)	X		
74.- Asalto (exigir el asentamiento de otro) (art 241)			X
75.- Desplazamiento forzado interno (art 241-A)			X
76.- Usurpación de Personalidad o identidad (arts 241 Bis al 241 Bis 2)			X
77.- Cobranza extrajudicial ilícita (art 241 Bis 3)			X
78.- Lesiones (arts 242 al 247)	Lesiones que tardan menos de 15 días en sanar es a petición de parte ofendida su persecución.	Lesiones que tardan más de 15 días en sanar es de oficio su persecución.	
79.- El que sabiéndose afectado de enfermedad venérea en período contagioso, o de algún otro mal grave y	X		

fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales, amamante, o de cualquier otra manera directa, ponga en peligro de contagio a otro. (art 249)			
80.- Los padres o tutores que a sabiendas que sus hijos o pupilos padecen alguna enfermedad de las señaladas en el primer párrafo del artículo 249, en período contagioso, los entreguen a una nodriza para que los amamante. (arts 250 y 251)			X
81.- Homicidio (arts 252 al 258)			X
82.- Disparo indebido de arma de fuego (arts 258 Bis al 258 Bis 3)		X	
83.- Femicidio (art 261 Bis 1)			X
84.- Homicidio infantil (art 263 Ter)			X
85.- Auxilio o inducción al suicidio (art 264)			X
86.- Aborto (arts 265 al 270)			X
87.- Venta clandestina de bebidas alcohólicas (art 271)			X
88.- Abandono de personas (arts 272 al 275 Bis)			X
89.- Calumnia (arts 284 al 291)	X		
90.- Chantaje (art 292)			X
91.- Extorsión (art 293)			X
92.- Privación ilegal de la libertad y violaciones de			X

otros derechos (arts 294 al 295-B)			
93.- Sustracción y tráfico de menores e incapaces (arts 301-B al 301-I)	A excepción de lo dispuesto en el artículo 301-E, los demás supuestos se persiguen por querrela de la víctima u ofendido o de su legítimo representante.	El supuesto establecido en el artículo 301-E se persigue de oficio.	
94.- Robo y sus diferentes variables (arts 302 al 311 Bis)	Art. 307.- Cuando los delitos previstos en este Capítulo se cometan entre ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, cónyuges, concubinos, hermanos o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, así como por los suegros contra su yerno o nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, sólo se perseguirá cuando lo pida la víctima u ofendido, excepto cuando se actualice el supuesto señalado en la fracción I del artículo 308.	Supuesto del artículo 308, fracción I se persigue de oficio.	
95.- Abigeato (arts 312, 312 Bis y 313 Bis)	En términos generales, se persigue a petición del ofendido, salvo cuando se emplee la violencia en las personas o las cosas, en cuyo caso la	Cuando se emplee la violencia en las personas o las cosas, la persecución será de oficio.	

	persecución será de oficio.		
96.- Abigeato equiparado (arts 313 y 313 Bis)	En términos generales, se persigue a petición del ofendido, salvo cuando se emplee la violencia en las personas o las cosas, en cuyo caso la persecución será de oficio.	Cuando se emplee la violencia en las personas o las cosas, la persecución será de oficio.	
97.- Abuso de confianza (arts 314 al 317)	X		
98.- Fraude (arts 318 al 320)	X		
99.- Delitos cometidos por personas sujetas a concurso (arts 321 y 322)			X
100.- Despojo (art 323 al 325)	En términos generales, se persigue a petición del ofendido, salvo cuando se emplee la violencia en las personas o las cosas, en cuyo caso la persecución será de oficio.	Cuando se emplee la violencia en las personas o las cosas, la persecución será de oficio.	
101.- Daños (arts 326 al 328)	En términos generales se persigue a solicitud de parte ofendida, empero cuando se comete en bienes propiedad del Estado o los municipios y en los supuestos del artículo 327, es de oficio.	Se persigue de oficio cuando se comete en bienes propiedad del Estado o los municipios y en los supuestos del artículo 327.	
102.- Encubrimiento (arts 329 y 329 Bis)			X
103.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita (art 329 Ter)			X
104.- Delitos electorales (arts 330 al 336)			X

105.- Violencia Política de Género (art 336 Bis)			X
106.- Delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental (arts 337 al 341 Bis 5)	El artículo 341 Bis 5 establece que toda persona podrá presentar denuncias penales por los delitos que se señalan en ese capítulo.		
107.- Delitos en contra de los animales por actos de maltrato o crueldad. (arts 342 y 343)			X
TOTALES:	20	16	82

Tomando en consideración dicho análisis, se concluye que en nuestro ordenamiento sustantivo penal se establecen veinte delitos que se persiguen por querrela, por solicitud de parte ofendida o forma análoga; dieciséis son perseguibles de oficio y en ochenta y dos delitos no se establece la forma en que se inicia la investigación o persecución de los mismos.

Dentro de los delitos que se persiguen por querrela, podemos señalar los siguientes:

- 1.- Lesiones que tardan menos de 15 días en sanar;
- 2.- Allanamiento de morada;
- 3.- Calumnias;
- 4.- Abuso de Confianza; y
- 5.- Fraude.



Por lo que toca a los delitos que se persiguen de oficio, se destacan los siguientes:

- 1.- Disparo indebido de arma de fuego;
- 2.- Lesiones que tardan más de 15 días en sanar;
- 3.- Violación a la intimidad;
- 4.- Violación a la intimidad sexual; y
- 5.- Violencia familiar.

Por su parte, de los delitos que no se establece expresamente en el Código Penal la forma de persecución o investigación, se destacan:

- 1.- Violación;
- 2.- Abuso sexual;
- 3.- Homicidio;
- 4.- Femicidio;
- 5.- Abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal;
- 6.- Cohecho; y
- 7.- Peculado.

Atendiendo la importancia de tener claramente definida la forma de persecución de los delitos en la entidad, es que mediante la presente iniciativa se plantea incluir un capítulo VII al Título Primero del Libro Primero del Código Penal, así como un numeral 18 Bis en el cual se establecerá que para su persecución los delitos se clasifican en delitos de oficio y delitos de querrela, a solicitud de la víctima u ofendido o por su equivalente cuando la Ley así lo exija, asimismo, se consigna que en los delitos en los que

no se señale expresamente la forma en que se debe iniciar su persecución o la investigación correspondiente, estos se deberán considerar como delitos perseguibles de oficio.

Por otra parte, el segundo objeto de esta iniciativa es la derogación del artículo 165 del Código Sustantivo Penal Estatal, el cual es del tenor siguiente:

*“ARTICULO 165.- Los ultrajes hechos a la legislatura, a un tribunal, a un cuerpo colegiado de la administración de justicia, a un hospital, centro de salud o a cualquier institución pública, se sancionarán con prisión de uno a seis meses o multa de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.”*

Se plantea la derogación de este numeral, atendiendo a que el Senado de la República el 22 de octubre de 2022 aprobó y le remitió a esta Legislatura, un punto de acuerdo mediante el cual exhorta, respetuosamente, a las legislaturas de los Congresos de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, a derogar el delito de ultrajes a la autoridad, o cualquier otro delito homólogo existente en el marco normativo penal de sus entidades. Lo anterior, lo fundamentó la Cámara Revisora bajo los siguientes argumentos:

*“SEXTA. Que resulta por demás trascendente mencionar, sin menoscabo que a ello nos tengamos que referir más adelante, que en fecha 28 de febrero de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó el delito de Ultrajes a la Autoridad en el Estado de Veracruz y que fue durante la sesión pública del 1 de marzo, que el pleno de la Corte analizó la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, mediante la cual impugnó las reformas y adiciones al artículo 331, relativo a ultrajes a la autoridad, así como a las fracciones I, II y IV, correspondientes a las agravantes de este delito, contenido en el Código Penal de ese estado.*

*Para lo cual debemos aclarar, que no es la primera vez que la SCJN analiza este tema, pues en marzo de 2016 debatió los amparos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, resolviendo que el delito de Ultrajes a la Autoridad previsto en el artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México era inconstitucional.*

*SÉPTIMA. Derivado del estudio y análisis de las Proposiciones con Punto de Acuerdo, es que los Integrantes de esta Comisión Legislativa advertimos que el tipo penal del delito de Ultrajes a la Autoridad es tan abierto y confuso, que basta con faltarle el respeto a cualquier autoridad para que se actualice el supuesto normativo, pues no requiere que el sujeto activo impida el ejercicio las funciones de la autoridad, lo cual viola el principio de taxatividad penal, ya que no se deja en claro cuales son las conductas prohibidas, generando incertidumbre en la sociedad en general al no saber en qué momento podría o no estar incurriendo en un delito. En palabras del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo "la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre las personas, pues al criminalizar cualquier amenaza o agresión sin poder saber a priori, si sus expresiones o actos son considerados o no como delictivos, genera un efecto inhibitorio del derecho a la libertad de expresión".*

*OCTAVA. Las Senadores y los Senadores de esta Comisión Dictaminadora coincidimos en señalar que las normas penales deben describir con suficiente precisión y claridad, qué conductas están prohibidas; ya que si las normas penales no cumplen con el principio de taxatividad, entonces pueden afectarse desproporcionadamente derechos humanos, pues al no estar claramente delimitado su ámbito de aplicación permite violentar de manera injustificada conductas que están garantizadas por nuestra Carta Magna como son la libertad de expresión y de manifestación.*

*NOVENA. Nos permitimos aclarar, que el asunto por analizar no es privativo de una sola entidad federativa ni guarda relación con algún tipo de ideología partidista o bien, pueda ser resultado de quien gobierne a un determinado Estado de la República, sino más bien, debemos reconocer que nos encontramos con una figura jurídica que se ha generalizado y adoptado para efectos prácticos en diversos ordenamientos locales y que a la luz del marco de Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución, sobre todo a partir del año 2011, no es posible que dichos tipos penales puedan mantenerse aún vigentes, so penade hacer nugatorio el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos y libertades, en los términos y con las garantías que mandata la Norma Suprema.*

*DÉCIMA. En esa tesitura, encontramos diversos precedentes en donde se acude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como última instancia, para que determine si un tipo penal en particular se apega a la Constitución; por tanto, la*

*argumentación vertida por los Ministros, así como los elementos técnicos jurídicos que brindan al dictar una sentencia sobre el tema que nos ocupa, sin duda favorece el análisis y sentido del presente dictamen.”*

En ese sentido, se coincide con los argumentos vertidos por el Senado y atendiendo los propios resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en señalados con antelación, es que se considera necesaria la derogación del referido numeral 165 de nuestro Código Sustantivo Penal, ya que no deben permanecer vigentes figuras delictivas que puedan ir en contra del derecho humano a la libertad de expresión de los sonorenses.

El tercer objetivo que se busca con la presente iniciativa tiene que ver con la actualización de diversas disposiciones que se contienen en el Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Sonora, el cual consagra lo relativo a los delitos sexuales y que a saber son: Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro, Violación y los delitos equiparados a ésta y el Incesto.

Así, tenemos que, según datos obtenidos de los reportes de Incidencia Delictiva del Fuero Común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a los delitos contra la libertad y la seguridad sexual en el caso nuestro Estado, de los años de 2018 al 2022, se reporta lo siguiente:

<b>DELITO</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
1.- Abuso Sexual	324	451	532	718	619
2.- Acoso Sexual	15	48	70	81	100
3.- Hostigamiento Sexual	6	3	12	9	15

4.- Violación simple	130	141	203	289	248
5.- Violación equiparada	40	61	56	64	53
6.- Incesto	0	2	0	2	1
7.- Otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual	43	54	74	102	85
<b>TOTALES</b>	<b>558</b>	<b>760</b>	<b>947</b>	<b>1265</b>	<b>1121</b>

Nota: Los datos fueron obtenidos de la página electrónica <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva>.

Del análisis de los datos señalados, podemos aseverar lo siguiente:

1.- Los tres principales delitos sexuales que se denuncian en Sonora son el Abuso sexual, la Violación en sus variables de simple y equiparada y el acoso sexual.

2.- El delito de Abuso Sexual mostró una tendencia al alza en los años 2019, 2022 y 2021, lo cual pudiera encontrar su justificación en el hecho de que se vivió la pandemia de covid-19, no obstante, durante el año 2022 tuvo una disminución de alrededor de un 11 por ciento en comparación con 2021, sin embargo, si se compara con la cantidad de denuncias de 2018 vemos como casi se duplica, por lo que resulta realmente preocupante.

3.- El caso de la Violación Simple muestra un patrón similar al del delito de Abuso Sexual, ya que como se observa da un salto importante durante los años 2020 y 2021, años en los cuales el mundo entero se vio afectado por la pandemia y esto ocasionó que se tuviera que llevarse a cabo la emisión de medidas de confinamiento, ahora bien, en el año 2022 se muestra una disminución 18 por ciento en comparación con el año inmediato anterior, pero si se compara con la cantidad de denuncias realizadas en 2018, de la misma manera nos genera un resultado de un incremento aproximado de 90 por ciento.

4.- Por lo que toca a la violación equiparada tuvo un incremento del 50 por ciento entre los años 2018 y 2019, después tiene una tendencia a fluctuar entre un incremento y decremento de entre el 10 y 12 por ciento.

5.- Respecto al delito de Acoso Sexual es el único que mantiene la constante de crecimiento en el número de denuncias que se han venido presentando, a tal grado que si hacemos la comparativa entre el año 2018 y el 2022 nos arroja que las denuncias respecto dicho delito se han sextuplicado.

6.- El Hostigamiento sexual aunque el número de denuncias no es tan grande como son los de violación o abuso sexual, si hacemos la comparativa estadística, sin temor a equivocarnos, podemos señalar que de 2018 a 2022 se muestra un incremento del 150 por ciento, al pasar de 6 a 15 denuncias.

7.- El incesto muestra una media de un caso anual.

8.- La incidencia delictiva que lleva el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública no establece específicamente la relativa al delito de estupro, por lo que se contabiliza dentro de los otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, lo cual nos impide contar con elementos para determinar con precisión cual ha sido su desarrollo en los últimos cinco años.

Aunado a lo anterior, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora lleva a cabo año con año, un anuario estadístico respecto a las causas que se llevan en los juzgados de primera instancia de las diversas materias, por lo que toca a los juzgados

oral de lo penal, a su vez, se desglosan las causas por los capítulos que integran los diversos títulos del Código Penal Sonorense, las cuales del 2018 al 2022 nos arrojan los siguientes resultados:

<b>DELITO</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
1.- Abuso Sexual	(no señala datos)	(no señala datos)	221	302	502
2.- Acoso Sexual	(no señala datos)	(no señala datos)	1	9	28
3.- Hostigamiento Sexual	6	3	2	3	11
4.- Violación	3	3	49	146	199
5.- Violación equiparada	(no señala datos)	(no señala datos)	(no señala datos)	(no señala datos)	(no señala datos)
6.- Violación agravada	(no señala datos)	(no señala datos)	102	(no señala datos)	(no señala datos)
6.- Incesto	0	0	(no señala datos)	(no señala datos)	1
7.- Estupro	0	0	8	12	31
<b>TOTALES</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>383</b>	<b>472</b>	<b>772</b>

Nota: Esta estadística se forma a partir de la radicación de los asuntos penales en los Juzgados de Primera Instancia, aun cuando correspondan a averiguaciones previas iniciadas con anterioridad al año 2019. La información fue obtenida de la página electrónica: [https://www.stjsonora.gob.mx/acceso\\_informacion/Estadistica%20Mensual.htm](https://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Estadistica%20Mensual.htm).

De los datos obtenidos del Supremo Tribunal de Justicia podemos señalar que a partir de 2020 y a la fecha se refleja una mayor cantidad de denuncias o querellas que se judicializaron respecto a los delitos sexuales esto, desafortunadamente, tiene que relación con el incremento en las denuncias que se presentaron en los delitos de abuso sexual y violación. Por lo que tiene que ver con los delitos de hostigamiento y acoso sexual, así como el estupro, la estadística presentada por el Supremo Tribunal de Justicia, muestra un incremento porcentual importante en la judicialización de las denuncias.

Aunado a los datos estadísticos de las autoridades de seguridad pública nacional y el Poder Judicial del Estado señalados, hemos venido observando en diversos medios de comunicación nacionales y estatales con gran tristeza y coraje, el como los delitos sexuales relacionados con menores de edad se siguen presentando con una frecuencia mucho mayor en las niñas, niños y adolescentes, así como en las mujeres.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto los artículos 1, 3, numeral 1, 4 y 19, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es parte, consignan lo siguiente:

*“Artículo 1*

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

*Artículo 3*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*



#### *Artículo 4*

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

#### *Artículo 19*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”<sup>1</sup>*

Además, lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como "Convención de Belém do Pará", de la cual nuestro país es parte desde el 04 de junio de 1995, en sus artículos 1, 2, 3 y 7, incisos c y h, que textualmente señalan lo siguiente:

#### *“Artículo 1*

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

#### *Artículo 2*

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución*

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

*forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

### *Artículo 3*

*Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

### *Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. y b. ...*

*c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. al g. ...*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”<sup>2</sup>*

Atendiendo los instrumentos internacionales señalados y lo dispuesto en los artículos 1 tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Local, se realizó un análisis comparativo del marco normativo en materia penal de nuestro Estado con el de los estados, Sinaloa, Chihuahua, Baja California, Nuevo León, Jalisco y Estado de México, con la finalidad de llevar a cabo una actualización del capítulo de los delitos sexuales.

---

<sup>2</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Derivado del análisis del ejercicio realizado, considero necesario llevar a cabo las siguientes modificaciones al marco normativo de referencia:

1.- En el delito de Hostigamiento Sexual se incrementan las penas mínima y máxima en un año cada una, para quedar de cuatro a siete años de prisión.

2.- En el caso del delito de Acoso Sexual, se modifica la penalidad cuando la víctima del delito es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, proponiendo quede de seis a doce años en lugar de ser de cinco años y cuatro meses a diez años ochos meses que está actualmente.

Asimismo, se incluye una nueva agravante a dicho delito que es si se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad, es decir de seis a doce años y en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

3.- Por lo que tiene que ver con el delito de Abuso Sexual, se clarifica el concepto general y se incrementan las penas mínimas y máximas de prisión, además se incrementan las multas en cada uno de los supuestos contemplados en el artículo 213, con la salvedad de lo dispuesto en el último párrafo del artículo, el cual queda intocado, manteniéndose que cuando se haga

uso de violencia en las anteriores conductas establecidas en el referido artículo, la pena se aumentará en dos terceras partes. Además, se incrementa la pena en los supuestos contemplados en el artículo 214, pasando de ser un incremento de una tercera parte cuando concurren uno o más de los supuestos contemplados en dicho numeral, será de una mitad más.

4.- En lo referente al delito de estupro, se incluye un nuevo supuesto, en el cual se señala que cuando la edad del sujeto activo del delito (victimario) supere con quince años o más la edad del sujeto pasivo (víctima), se le aplicará el doble de la pena, lo cual quedaría de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

5.- En el delito de violación (simple) establecido en el artículo 218 del Código Penal, se incrementan las penas mínimas y máximas en cinco años, para quedar de quince años la mínima y en veinticinco años la máxima y la multa se establece que sea de seiscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, lo cual impacta directamente en la violación equiparada (artículo 219) la cual tiene la misma penalidad.

Asimismo, se incrementa la penalidad establecida en el artículo 220, el cual consigna las agravantes para la violación y la violación equiparada, quedando una pena mínima de veinticinco años y una máxima de cuarenta años, por lo que se da un incremento de diez años en la mínima y quince en la máxima, debido a que actualmente la penalidad es de quince a veinticinco años. Asimismo, se incrementa la máxima de la multa pasando de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

6.- Se adiciona un último párrafo al artículo 226, relativo al delito de incesto, en el cual se consignará que cuando la víctima sea menor de doce años, se castigará como equiparable a

la violación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II del señalado Código Penal, atendiendo a que con la redacción actual puede generar una contraposición con el delito de violación y puede ser que por tener un relación de parentesco pudiera encuadrarse en este delito y no en la violación, favoreciendo de esta manera al victimario y en perjuicio de la víctima.

Con las modificaciones relativas a las diversas disposiciones contenidas en el Título de los delitos sexuales, que fueron puntualizadas no se busca únicamente el incremento de las penalidades, sino también la actualización de los supuestos y la adición de nuevos supuestos que no se encuentran regulados en diversos delitos.

Así, este planteamiento es una aportación para que las autoridades encargadas de la persecución e investigación de los delitos y los órganos encargados de administrar la justicia cuenten con mejores herramientas para realizar sus funciones y que las y los sonorenses sientan que desde el Legislativo se busca llegar a la actualización y mejoría del marco normativo estatal para tratar de atender las problemáticas que los aquejan.

Somos conscientes de que el incremento de penas a los delitos y la creación de nuevos supuestos delictivos sino van de la mano con políticas públicas que permitan tener una mejor integración de las carpetas de investigación y que culminen con procedimientos penales más rápido, expeditos y confiables, así como el mejoramiento de los protocolos existentes para los casos de hostigamiento, acoso y abuso sexual en los planteles educativos, se van a seguir presentando casos como los difundidos en días pasados en los cuales adolescentes señalan a un maestro como una persona que con su actuar acosaba a estudiantes; por lo que el cuarto objetivo de esta iniciativa, es emitir un exhorto a la Secretaría de Educación y Cultura, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría del Trabajo

para que, de manera coordinada y atendiendo a las facultades y obligaciones que las diversas leyes les imponen, elaboren políticas públicas o mejoren las existentes, para la disminución de los índices delictivos, particularmente los relacionados con los delitos sexuales contemplados en el Código Penal del Estado de Sonora y, de igual manera, se haga un llamado a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se realicen capacitaciones continuas a los agentes del Ministerio Público, respecto a la integración de las carpetas de investigación, en especial las que tienen que ver con la probable comisión de los delitos sexuales señalados en el Código Penal del Estado de Sonora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 212 BIS, párrafo primero, 212 BIS 1, párrafo tercero, 213, 214, párrafo primero, 218, párrafo primero y 220, párrafo primero; asimismo, se deroga el artículo 165 y se adiciona un Capítulo VII al Título Primero del Libro Primero, un artículo 18 Bis, un párrafo quinto recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 212 BIS 1, un párrafo tercero al artículo 215 y un párrafo tercero al artículo 226, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

### **CAPITULO VII**

**DISPOSICIONES RELATIVAS LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO,  
POR QUERRELLA O POR SU EQUIVALENTE CUANDO LA LEY LO EXIJA.**

**ARTICULO 18 Bis.-** Para efectos de la persecución de los delitos que se contemplan en este Código, se clasifican de la siguiente forma:

I.- De Oficio; y

II.- De querrela, a solicitud de la víctima u ofendido o por su equivalente cuando la Ley así lo exija.

Todos aquellos delitos contemplados en este Código que no se establezca expresamente que su forma de persecución es por querrela o a solicitud de la víctima u ofendido, su persecución será de oficio.

**ARTICULO 165.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 212 BIS.-** Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de cuatro a siete años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 212 BIS I.-** ...

...

Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad más de la prevista en el párrafo anterior.

...

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad. En caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

...

**ARTÍCULO 213.-** Comete el delito de abuso sexual el que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula. A quien cometa este delito, se le aplicará una pena de cinco a nueve años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a setecientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de quinientas a setecientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

**ARTÍCULO 214.-** Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una mitad más cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I a la VII. ...

...



...

...

**ARTÍCULO 215.- ...**

...

Cuando la edad del sujeto activo del delito supere con quince años o más la edad del sujeto pasivo, se le aplicará el doble de la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

**ARTÍCULO 218.-** Al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de quince a veinticinco años de prisión y multa de seiscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

I y II. ...

...

**ARTÍCULO 220.-** La pena será de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa de setecientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I a la VIII.- ...

...

...

...

**ARTÍCULO 226.- ...**

...

Cuando la víctima sea menor de edad, se castigará como equiparable a la violación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II de este Código.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, de manera respetuosa, a la y los titulares de las Secretarías de Seguridad Pública, de Educación y Cultura y del Trabajo, de manera coordinada y atendiendo a las facultades y obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos les imponen, elaboren políticas públicas o mejoren las existentes, con la finalidad de que se disminuyan los índices delictivos, particularmente, los relacionados con los delitos sexuales contemplados en el Código Penal del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, de manera respetuosa, a la Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se realicen capacitaciones continuas a los agentes del Ministerio Público, respecto a la integración de las carpetas de investigación, en especial las que tienen que ver con la probable comisión de los delitos sexuales señalados en el Código Penal del Estado de Sonora.

Finalmente, se solicita que la iniciativa relativa al proyecto de Decreto sea turnada a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente para su análisis y dictaminación y por lo que tienen que ver con el punto de Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se le considere como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 21 de marzo de 2023.



**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO**